



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

Bogotá, Abril del 2023.

Señor(es)

JUZGADO 027 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Radicado: 11001 3335 027 2019 00465 00
Demandante: LUZ DARY ROJAS MONCADA
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO

Referencia: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra Auto del 17 de Mayo del 2023.

DANIEL OBREGON CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.524.928 de Ibagué y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 265.387 Del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES– UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, en virtud del poder que me fuere conferido y allegado a su despacho, a través de este escrito me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del *Auto del 17 de Mayo del 2023*, proferida por este despacho judicial, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que mi representada debe sujetarse a lo establecido en la ley para la expedición de sus actos administrativos, como el que aquí se estudia; de manera que los actos administrativos demandados, fueron proferidos con estricta sujeción a los parámetros de la Ley.

II. FRENTE A LIQUIDACIÓN REALIZADA

A través Resolución No. RDP 040123 del 23 de octubre del 2017, se dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C, reliquidando de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Calle 18 No. 86-55, Bogotá D.C.
Teléfonos: 3505279529 – 3015695195 -7899691
Montserratlawyers@gmail.com



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

En ese orden de ideas, la Entidad procedió a liquidar la mesada pensional de la siguiente manera:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2003	ASIGNACION BASICA MES	14,692,464.00	2,448,744.00	2,448,744.00
2003	PRIMA DE NAVIDAD	1,367,134.00	227,856.00	227,856.00
2004	ASIGNACION BASICA MES	13,038,340.00	13,038,340.00	13,038,340.00
2004	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	456,342.00	456,342.00	456,342.00
2004	PRIMA DE NAVIDAD	1,213,346.00	1,213,346.00	1,213,346.00
2004	PRIMA DE SERVICIOS	670,931.00	670,931.00	670,931.00
2004	PRIMA DE VACACIONES	698,887.00	698,887.00	698,887.00

IBL: $1,562,871 \times 75.0 = \$1,172,153$

SON: UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

**Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) ROJAS MONCADA LUZ DARY, la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE pesos (\$ 13,641,387.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.*

Lo anterior, en virtud de lo señalado en la sentencia de 1ra instancia y orden CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA, mediante fallo de fecha 10 de agosto de 2017 que ordenó:



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la autoridad judicial accionada que al momento de dar cumplimiento al fallo de tutela, deberá tener en cuentaa consideración efectuada por la primera instancia del presente trámite constitucional, relacionada con la necesidad de establecer la procedencia del descuento de las sumas no cotizadas por la aquí accionante.

En ese orden de ideas, debemos manifestar que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

Por lo tanto, resulta necesario poner en conocimiento del despacho el origen de los cobros y el por qué esto no constituye vulneración de derechos fundamentales:

✓ La Comisión Intersectorial del régimen de Prima media fue creada por el decreto 2380 de 2012 con el objetivo de “lograr la unificación de criterios de interpretación normativa entre las entidades que regulan y administran dicho Régimen. Esta unificación tiene el objetivo de permitir a las entidades administradoras, a las responsables del reconocimiento de los derechos pensionales y del pago de las prestaciones económicas, lograr mayor eficiencia en el proceso de reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Pensiones, que llevará a darse un beneficio para los ciudadanos, al mismo tiempo que a la consolidación de estrategias de defensa jurídica.

✓ Esta Comisión Intersectorial estará integrada por: los Ministerios del Trabajo o su delegado, de Hacienda y Crédito Público o su delegado; El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado; El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– o su delegado y El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– o su delegado. También será un invitado permanente de esta Comisión al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”

✓ A raíz de tales funciones, la Comisión y bajo cierto marco normativo (Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Artículos 15, 18 de la Ley 100 de 1993. Artículo 3 del Decreto 510 de 2003. Artículo 48 de la Constitución Política Nacional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que estableció el criterio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.) y jurisprudencial, desarrollo una ponencia que gira en torno al tema de la viabilidad de “realizar el cobro de aportes pensionales por



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

factores insolutos, (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL” concluyendo además la porción en la debe realizarse el cobro tanto al empleados como trabajador (pensionado).

✓ Colofón de lo anterior, se llevó al análisis de jurisprudencias tales como la proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, en la que fue Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), que a la letra dice:

“En el caso bajo estudio, el a quo consideró que a la actora le asiste el derecho a la reliquidación pensional, pero ordenando descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional, si no se hubiera hecho.”

“No discute la Sala que la doctrina de esta Corporación, señala que “procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”. Lo anterior, en tanto la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional. No obstante, es necesario hacer la siguiente precisión, con base en anteriores pronunciamientos que en este sentido ha realizado ésta Subsección.”

“El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.

“Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.”

“Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.”

“Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependan económicamente.”

“En su parte resolutive la misma sentencia expresa:” “(…)”

“ADICIÓNESE la sentencia indicada en el inciso anterior, en el sentido de señalar que la orden de reliquidación proferida por el a quo, estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables, de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3º del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. En los eventos señalados en los numerales a) y b), habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la des-financiación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

La fórmula utilizada en el caso concreto se expresa de la siguiente forma:



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

$$Acal = Prf - Pi$$

En donde: *P*

Acal Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Prf Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

Pi Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$Mcal = PAcal \cdot FA$$

En donde:

RMcal Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

FA: Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (*RPw*), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPw = 0.25 * R T * RMcal$$

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador. Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (*RPy*), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPy = RMcal - RPA$$

Por lo anterior, la cifra señalada mediante la Resolución RDP 48531 del 29 de diciembre del 2017, no resulta ser desproporcionada, pues con ella se busca: 1. Asegurar el



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

cumplimiento del principio constitucional de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, con base en pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. 2. Garantizar en debida forma la financiación de la pensión objeto de reliquidación.

En ese orden de ideas, Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312

El cual se obtuvo de la siguiente manera:

PRIMER PASO		
PH	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDANDO A 2017	\$2.056.744
PF	PENSION ACTUAL 2017-FOPEP	\$1.767.974
PAcal	DIFERENCIA	\$288.770

SEGUNDO PASO	EDAD	PENSIONADO (69 Años)
BUSCAR EN TABLA EL "FA" (Mujer 13 Mesadas)		

TERCER PASO				
PAcal	*	FA=TABLA	=	RMcal



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

\$288.770	*	188.9585	=	\$54.565.546.05
-----------	---	----------	---	-----------------

Cuarto Paso PORCION TRABAJADOR		RPw	=	0,25	*	RMcal
\$13.641.386.51	=	0,25	*	\$54.565.546.05		

Cuarto paso PORCION EMPLEADOR		RPy	=	RMcal	-	RPw
\$40.924.159.53	=	\$54.565.546.05	-	\$13.641.386.51		

Es menester manifestar que los descuentos por aportes a las entidades ALMACEN PICCADILLY J A PRIETO de los periodos 06/07/1968 al 15/09/1969, EMPRECO S.A., 02/03/1970 15/07/1971 y CARAVANA & CIAALMACEN CHAPI 05/05/1981 02/07/1981, por un monto de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA pesos (\$5,596,130.00 m/cte), no se realiza teniendo en cuenta que dichos aportes fueron realizados de manera privada en su momento al ISS PRIVADO, razón por la cual no se cuenta con patrono para realizar dichos cobros.

Ahora bien, en lo relacionado con los intereses del artículo 177, me permito manifestar que en cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la resolución 40123 de 23 de octubre de 2017, para la nómina de diciembre-2017 se reportó pago de retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	17641	Número	40123
Año	27 de abril de 2017	Año	23 de octubre de 2017
Status	7 de agosto de 2004	Status	7 de agosto de 2004
Efectividad	1 de noviembre de 2004	Efectividad	1 de noviembre de 2004
Prescripción			7 de junio de 2009
Ejecutoria			14 de julio de 2017
Total Pagado (Mesadas e Indexación)			\$ 34,951,068.37
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$ 33,245,272.43
Mes Inclusión			diciembre-2017
Mes Pago Retroactivo			diciembre-2017

Base de Liquidación (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde

Calle 18 No. 86-55, Bogotá D.C.
 Teléfonos: 3505279529 - 3015695195 - 7899691
 Montserratlawyers@gmail.com



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo. Dicho de otro modo, la base sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

$$C = A + B$$

C = Base de Liquidación (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

Diferencias de Mesadas Pensionales	
Desde	Hasta
Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

Indexación de A.	
Desde	Hasta
Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a \$ 33,245,272.43.

En los documentos que hacen parte del proceso ejecutivo, se encuentra liquidación por un valor base de liquidación, para el cálculo de intereses moratorios, de \$ 11,258,568.00.

Se pone de presente que la diferencia en el valor base de liquidación, para el cálculo de intereses moratorios, se explica porque el ejecutivo está hablando de descuentos por aportes efectuados sobre nuevos factores de salario, en tanto que la base de liquidación para la Unidad es la sumatoria de diferencias de mesadas indexadas a fecha de ejecutoria.

Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	7 de junio de 2009
FECHA DE EJECUTORIA	14 de julio de 2017
FECHA DE SOLICITUD *	28 de agosto de 2017
FECHA DE PAGO	diciembre-2017
BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 33,245,272.43
INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES **	NO APLICA
FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES ***	NO APLICA



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

MESES DE PLAZO PARA INCIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	6
TIPO DE INTERÉS	192 C.P.A.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 682,803.75
OBSERVACIÓN: * Se toma como fecha de solicitud la de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal. ** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos en que se suspende la causación de intereses, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses. *** La suspensión de la causación de intereses moratorios se interrumpe, a partir de la radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, o de la solicitud de cumplimiento a fallo cuando los documentos ya reposan en el expediente.	

De manera que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (14 de julio de 2017), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso diciembre-2017), habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, según las reglas ya expuestas y la normatividad aplicable al particular, como pasa a detallarse.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 192	TIPO INTERES	TASA DIARIA
14-jul.-17	31-jul.-17	18	\$ 33,245,272.43	\$ 90,115.02	DTF	0.0151000%
01-ago.-17	31-ago.-17	31	\$ 33,245,272.43	\$ 153,326.31	DTF	0.0149000%
01-sep.-17	30-sep.-17	30	\$ 33,245,272.43	\$ 146,826.90	DTF	0.0147000%
01-oct.-17	31-oct.-17	31	\$ 33,245,272.43	\$ 150,115.02	DTF	0.0146000%
01-nov.-17	30-nov.-17	30	\$ 33,245,272.43	\$ 142,420.50	DTF	0.0146000%
TOTAL				\$ 682,803.75		

Por tanto, de verificarse el expediente administrativo de la demandante, se advierte que mediante SFO002513 del 05 de diciembre de 2019, se realizó el pago correspondiente a los intereses, razón por la cual se encuentra satisfecha la obligación por dicho concepto.

CONCLUSIONES

En consecuencia, su señoría no nos encontramos de acuerdo con la forma en que se liquida el crédito por la contraparte dentro del plenario, razón por la cual rogamos atender la realizada por la Unidad y dar por terminado el proceso por pago.



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

En todo caso, en virtud de lo señalado en el artículo 132 del CGP, deberá revocarse la liquidación mediante la cual se liquida el crédito, puesto que el despacho desborda sus competencias al modificar la orden dada en el título base de ejecución, puesto que no se trata de errores formales de la sentencia, si no por el contrario de una modificación al título base de ejecución.

III. IMPROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN Y/O INDEXACIÓN DEL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS:

El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018[1], con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)

En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago.

De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”

PETICIÓN

Por lo anteriormente planteado, ruego a este despacho conceder el recurso incoado, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente escrito, y en consecuencia proceder a remitir el proceso al superior para que sea estudiado nuevamente, exonerando a la entidad que represento de costas y agencias en derecho.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 18 No. 89-55, Int 4-902, Bogotá, Cundinamarca.

Teléfono: 3505279529- 3015695195-7899691

montserratlawyers@gmail.com

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en **la Av. Carrera 68 No. 13 - 37, BOGOTÁ D.C.**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Calle 18 No. 86-55, Bogotá D.C.
Teléfonos: 3505279529 - 3015695195 -7899691
Montserratlawyers@gmail.com



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

Cordialmente,

DANIEL OBREGON CIFUENTES
C. C No. de 1.110.524.928
T. P. 265.387 del C. S. de la Judicatura

Calle 18 No. 86-55, Bogotá D.C.
Teléfonos: 3505279529 - 3015695195 - 7899691
Montserratlawyers@gmail.com